

Recurso de reposición - 05001 31 10 005 2021 00697 00

Montiel Fuentes <info@montielfuentes.com>

Mié 15/03/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: stellitalabella34@yahoo.com.ar <stellitalabella34@yahoo.com.ar>; limparias@gmail.com

<limparias@gmail.com>; solucionlegalsas@outlook.com <solucionlegalsas@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (679 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - DEMANDA JUSTO PASTOR - 05001 31 10 005 2021 00697 00.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL

Radicado: 05001 31 10 005 **2021 00697 00**

Demandante: María Stella Niño Reyes

Demandados: Justo Pastor Guarín Gómez

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

Solicito que sea radicado. Quedo atento a la confirmación del radicado y/o recibido. Muchas gracias.

Cordialmente,

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal por ocultamiento y/o distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal —Sanción artículo 1824 Código Civil—.

Demandante: María Stella Niño Reyes

Demandado: Justo Pastor Guarín Gómez

Radicación: 05001 31 10 005 **2021 00697 00**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.558 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 201.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor **JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.103.686, de conformidad con el poder que me fue otorgado y que adjunto, acudo a este Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto N° 409 de 2022 del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho, por medio del cual se admite la demanda por ocultamiento y/o distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, carga procesal que ejerzo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda, junto con lo que denominaron “cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda” la demanda y sus anexos, fue enviado al correo electrónico del señor JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ el día ocho (8) de marzo de 2023, razón por la cual, el presente recurso es presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto.

II. ARGUMENTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia de admisión de la demanda debe ser revocada, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso como se pasa a explicar.

1. LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES NO ESTÁN DEBIDAMENTE DETERMINADOS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P. Y SE ENCUENTRAN COMPUESTOS POR APRECIACIONES SUBJETIVAS.

El artículo 82 del C.G.P. establece que los hechos mediante los cuales se basan las pretensiones deben estar determinados, numerados y clasificados, lo anterior con el fin de generar un entendimiento claro y coherente para el juzgador y que de esta manera pueda comprender lo sucedido de conformidad con la versión expuesta por el demandante, garantizando así el principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos.

Realizando un análisis de los hechos de la demanda, se aprecia de forma clara como se exteriorizan las apreciaciones subjetivas en los hechos planteados. Es decir, no se presentan verdaderos hechos que cumplan con lo dispuesto en el código general del proceso, puesto que cada uno se encuentra compuesto por apreciaciones subjetivas de los relatos que pretende narrar.

En ese sentido, podrá advertir el Despacho que los hechos no cuentan con una relación directa con las pretensiones presentadas, sino que desvía la narración a supuestos hipotéticos y a conclusiones propias del demandante, lo cual imposibilita ver un panorama claro de las situaciones con las que pretenden vincular a mi poderdante al presente proceso. En este contexto, es de palmaria claridad que la demanda no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, contraría la técnica procesal que debe respetarse en la redacción de cualquier demanda. Y es que no es un capricho del Legislador que los hechos estén ordenados, clasificados, separados, determinados y numerados, sino que esto proviene de la necesidad que el Juez tiene de entender los hechos en aras de impartir justicia, pero además que los demandados, los terceros o intervinientes puedan también entender claramente los hechos por los cuales se les vincula en un proceso y así pues ejerzan su derecho a la defensa.

Aunado a los defectos de la técnica procesal, el Código General del Proceso establece que los hechos deben servir de fundamento a cada una de las pretensiones, no obstante, en la demanda se redactan de forma insuficiente, de hecho, se hace alusión a diversos actos que no tienen que ver con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, no se encuentra relación entre el supuesto fáctico y las pretensiones de la misma, situación que hace nugatorio el derecho de defensa de la parte demandada en cuanto tendrá la carga de pronunciarse sobre pretensiones no sustentadas en ningún supuesto fáctico del libelo o sobre hechos que manifiestan

inconformidad con situaciones que no guardan relación con la acción que se presenta.

A su vez, los hechos de la demanda contienen múltiples hechos incorporados, con lo cual en la contestación se deberá discriminar, determinar y enumerar cada hecho que pueda concluir de los relatos de la demanda, lo cual es inapropiado, por cuanto dicha carga la Ley la dispuso para la demanda, y no para la contestación, ni para el demandado quien debe defenderse en debida manera y de acuerdo con hechos discriminados, determinados y numerados.

Con todo lo anterior, es evidente que la demanda además de carecer de los requisitos legales previstos para su presentación, puede ser el vehículo para que se produzca la violación de los derechos de quien se encuentra en la parte demandada.

Todo esto dificulta el curso del proceso por cuanto: (i) No es posible determinar los hechos que se van a probar o que se pretenden probar. (ii) No es posible dar un hecho como probado o no probado, por se encuentran compuestos de muchas circunstancias narradas. (iii) Se impide el libre ejercicio al derecho a la defensa, por cuanto no se tiene certeza sobre qué pretende probarse con todo el relato. (iv) No es posible defenderse de este tipo de hechos libremente, por lo que debe ordenarse su ajuste en los términos del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. (v) En el remoto evento en que este Despacho decida mantener este esquema errado de la demanda, como se advirtió, en la contestación deberá discriminar, determinar y enumerar cada hecho que pueda concluir de los relatos de la demanda, lo cual es inapropiado, por cuanto dicha carga la Ley la dispuso para la demanda, y no para la contestación, ni para el demandado quien debe defenderse en debida manera y de acuerdo a hechos discriminados, determinados y numerados.

Es por esto y por las demás razones legales expuestas, que deben tomarse medidas respecto de esta demanda e impedir este Despacho judicial que se le dé curso, ante la indebida elaboración y redacción de la misma.

2. EN LA DEMANDA NO SE IDENTIFICAN DE MANERA CORRECTA LAS PARTES

El numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener una identificación de las partes que obrarán dentro del proceso, eso implica dedicarle un acápite dentro de la demanda en la que se detalle cada una de las partes, tanto la demandante como la demandada, con indicación de su documento de identidad y domicilio. Discriminando además cada dato identificador de las partes del proceso, individualizándolas; esto no ocurre en la

demanda. Pongo de presente al Despacho que no se trata de intuir o creer que las personas mencionadas son las partes, sino que la norma de orden público ordena de manera imperiosa que se identifiquen las partes.

Así las cosas, no basta con enunciar a las partes dentro del encabezado del escrito de la demanda, sino que, por el contrario, el demandante tiene la carga de indicar con exactitud qué calidad tendrá cada una de las personas dentro del proceso e identificarlas de forma plena, para que con ello no se induzca en error al juez y se logre determinar qué calidad se tendrá dentro del proceso y con ello garantizar el correcto ejercicio de derechos.

En el caso de mi representado la demanda dice que tiene domicilio en las ciudades de Medellín, Bogotá D.C., Cali y Barranquilla, es decir, en 4 ciudades, lo cual ni es cierto, ni es posible a la luz de la legislación vigente, por cuanto una cosa podría ser la residencia y otra el domicilio. Casi que dicen que su domicilio es en Colombia, y con esto relevase de la carga que impone de la Ley. Así pues que debieron advertir este asunto en la demanda y deberá subsanarse, toda vez que ello no es posible, insisto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Deberá además ponerse de presente al Despacho cual es la razón para que supongan que medio país es el domicilio de mi representado, cuando ello no es cierto, o en qué domicilio se tendrá para efectos del trámite en particular. Y además las razones por las cuales entonces llevaron a cabo la demanda en contra de mi representado en la ciudad de Medellín, y no en cualquier otro de sus supuestos domicilios. Esta falta de identificación de las partes es suficiente para que la demanda sea despachada desfavorablemente en cuanto a su admisión.

En virtud de todo lo anterior elevo ante este Despacho las siguientes

III. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio de la demanda del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho.

En consecuencia;

SEGUNDA: RECHAZAR la demanda presentada por MARÍA STELLA NIÑO REYES en contra de JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ.

En el remoto evento en que no se acceda a la solicitud de rechazar la demanda:

TERCERA: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA STELLA NIÑO REYES en contra de JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ.

IV. ANEXOS

1. Poder en virtud del cual obro
2. Soporte de recepción del poder desde el correo electrónico de notificación del señor JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ.
3. Soporte de envío del auto admisorio de la demanda el día 8 de marzo de 2023 al correo electrónico del señor JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi poderdante las recibirá en la carrera 22 No. 116 – 37 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico carlosmario@montielfuentes.com. Adicionalmente, al correo electrónico info@montielfuentes.com.

Estas direcciones físicas y electrónicas se encuentran debidamente registradas en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cordialmente,



CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
C.C. No. 1136879558 de Bogotá
T. P. No. 201567 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL por ocultamiento y/o distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal —Sanción artículo 1824 Código Civil—.

Radicado: 05001 31 10 005 **2021 00697 00**

Demandante: **MARIA STELLA NIÑO REYES**

Demandados: **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ**

Asunto: Otorgamiento de poder.

JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.103.686, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.558 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 21.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente dentro del proceso verbal de la referencia.

El doctor **CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES** queda facultado para recibir, transigir, conciliar, peticionar, recurrir, sustituir, reasumir, designar apoderado suplente, así como todas las facultades inherentes al mandato judicial para la adecuada defensa y representación de los intereses de mi representada de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se indica la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados: carlosmario@montielfuentes.com

Atentamente,



JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ
C.C. NO. 17.103.686



Paula Ruiz <presidencia@grupospumados.com>

Para: ☐ Carlos Mario Montiel; ☐ Montiel Fuentes



Mié 15/03/2023 14:04



PODER - JUSTO PASTOR GU...



Doctor Carlos Mario,

Justo Pastor Guarín Gómez, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 17.103.686, obrando en nombre propio, envío a usted documento mediante el cual le otorgo poder para que actúe en representación de mis intereses, en el Proceso Verbal 05001 31 10 005 **2021 00697 00**.

Cordialmente,

JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ



Responder



Responder a todos



Reenviar

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. JUZGADO 5 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. PROCESO VERBAL. RADICADO 2021-00697

4 4 4 4

PR

Paula Ruiz <presidencia@grupospumados.com>

Para: ○ Carlos Mario Montiel; ○ mariajulliananorato@gmail.com; ○ Montiel Fuentes

😊 ↩️ ⏪ ⏩ ⋮

Mié 08/03/2023 15:28



05001316000520210069700...



DEMANDA PROCESO VERBA...



CUMPLIMIENTO REQUISITOS...



3 archivos adjuntos (1 MB) ⬇ Descargar todo

De: Sebastian Figueroa <limparias@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 3:06 p. m.

Para: Paula Ruiz <presidencia@grupospumados.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. JUZGADO 5 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. PROCESO VERBAL. RADICADO 2021-00697

PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR MARIA STELLA NIÑO REYES EN CONTRA DE JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ

Señor

JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ

8 de marzo de 2023

En la fecha, con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notifica electrónicamente a la parte demandada, **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ**, el auto de fecha 14 de julio de 2022 mediante el cual el Juzgado Quinto (05) de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín admitió la demanda presentada por **MARIA STELLA NIÑO REYES** en su contra dentro del asunto identificado con el número de radicado 05001311000520210069700.

La notificación transmitida por medios electrónicos del auto que admite la demanda se considerará recibida el día en que se tenga constancia de su recepción por parte del destinatario en su respectiva dirección electrónica.